



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"  
"AÑO DE LA INVERSION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

### RESOLUCION DIRECTORAL N° 100-2013-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 25 de Junio del 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 043-2013-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el **CONSORCIO JJC-HV**, en el Expediente Sancionador N° 016-2011-SDILSST; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 1076-2010-SDILSST, con fecha 24-08-2010, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 6, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada, del Acta de Infracción Aludida y del Informe de Actuación Inspectiva N° 21/Especial-2012-SDILSST-ARE/JADE de fs. 136-137, se colige que como resultado del trámite referido, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 1) No acredita cumplir con las medidas de higiene personal al no haber implementado los lavatorios en número proporcional a la cantidad de trabajadores en obra, ni haber implementado los vestuarios con los requisitos mínimos, afectando con ello a 551 trabajadoras de la obra cuya relación aparece de fs. 530 a 539 del procedimiento de actuaciones inspectivas, omisión que configura la existencia de la **infracción grave** prevista en el numeral 27.9 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No acredita haber cumplido las obligaciones relativas al seguro complementario de trabajo de riesgo de los meses de junio, julio y agosto del año 2010, afectando con ello a 12 trabajadoras cuyos nombres aparecen consignados a fs. 83 del procedimiento de actuaciones inspectivas; omisión que implica la existencia de la **infracción grave** prevista en el numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo expresado, procede que este Despacho, dicte la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción y el Informe de actuación acotados, son resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, a los que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; cabe precisar por otro lado que el escrito de descargos de fs. 11 a 18, ni el recurso de apelación de fs. 143 a 147, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo establecido, debiendo precisarse que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 1076-2010-SDILSST que se tiene a la vista, se comprobó la existencia de las infracciones precisadas en el considerando anterior, las mismas que no fueron subsanadas o regularizadas oportunamente, en todo caso, frente a la invocación de haber operado subsanación posterior, deberá procederse conforme se encuentra previsto en el Artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; por otro lado, cabe señalar que la sanción de multa impuesta en la apelada ha sido aplicada teniendo en cuenta la cuantía y la tabla contenidas en el Artículo 48° del Decreto supremo N° 019-2006-TR, significándose respecto de la omisión sobre el seguro complementario de trabajo de riesgo que dicha infracción se sanciona por cada trabajador afectado, a tenor del numeral 27.15 del Artículo 27° del Decreto Supremo acotado.



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 043-2013-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 13-02-2013, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento; en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 1076-2010-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Zamata Torres  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA